

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-24/2017

**RECURRENTE:** LUIS ALBERTO  
HERNÁNDEZ HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-24/2017**, promovido por el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-342/2016.

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Conocimiento de la conducta por parte de la Contraloría General.** El catorce de abril de dos mil quince, se recibió en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el oficio IEEM/DO/1940/15, por el cual el Director de Organización del citado Instituto hizo del conocimiento que los integrantes de la Junta Distrital número XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no llevaron a cabo la sesión correspondiente al mes de marzo.

**2. Resolución de Contraloría General.** El primero de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento disciplinario instaurado en contra de los integrantes de la citada Junta Distrital, imponiéndoles una sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**3. Acuerdo IEEM/CG/218/2015.** En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó, por unanimidad de votos, la resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15.

**4. Presentación de la demanda del juicio contencioso**

**administrativo.** Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el actor promovió juicio administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**5. Acuerdo de incompetencia** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se declaró incompetente para conocer de la demanda, ordenando la remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de que conociera del asunto.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio TCA-5-SR-303/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por el recurrente, en contra del acuerdo IEEM/CG/218/2015.

**7. Acuerdo de incompetencia del Tribunal local.** El once de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó no asumir la competencia declinada por la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, sometió a consideración del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México en turno, el conflicto competencial, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**8. Resolución del conflicto competencial.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, declaró legalmente competente al Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la demanda promovida por Luis Alberto Hernández Herrera.

**9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal local dictó sentencia en el asunto especial AE/3/2016, en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado, debido a la actualización de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**10. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal).** Inconforme con la determinación anterior, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó juicio ciudadano en contra de la resolución dictada en el asunto especial AE/3/2016, el cual fue radicado en el expediente con la clave ST-JDC-322/2016 del índice de la Sala Regional Toluca.

**11. Resolución de la Sala Regional Toluca.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano antes referido, mediante el cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal local en el asunto especial AE/3/2016, al considerar que ese medio de impugnación debía estimarse presentado en tiempo.

**12. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia citada en el párrafo que antecede, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el asunto especial AE/3/2016, mediante el cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/218/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**13. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución citada en el numeral anterior, misma que quedó radicada en la Sala Regional responsable con el número de expediente ST-JDC-342/2016.

**14. Sentencia impugnada.** El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente antes señalado, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del asunto especial número AE/3/2016.

**15. Recurso de reconsideración.** El siete de enero de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**16. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

## **SUP-REC-24/2017**

la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-24/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** El recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

## SUP-REC-24/2017

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>6</sup>.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>5</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>8</sup>.

Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>9</sup>.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente aduce que le causa agravio la sentencia de la Sala Regional por la cual determinó que no existe un vacío

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

## SUP-REC-24/2017

legal para imponer todo tipo de sanciones en los procedimientos disciplinarios, ya que lo que verdaderamente controvertió fue la inhabilitación por ser una sanción desproporcional, ya que no se debió imponer la misma para los tres vocales, pues su obligación era solo asistir a la sesión, mientras que a los otros vocales tenían como función convocar, presidir la sesión y remitir el acta correspondiente, análisis que no llevó a cabo la Sala Regional, por lo cual la resolución reclamada carece de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional en la sentencia impugnada, consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en atención a los razonamientos siguientes:

\* La **libertad discrecional no supone que la imposición de la sanción deba ser arbitraria**, pues en cada caso, la autoridad administrativa debe justificar la razonabilidad y proporcionalidad de su imposición al tenor de los parámetros establecidos en la propia ley, es decir, debe **tomar en cuenta las circunstancias que giran en torno a la individualización** de la sanción.

\* Para que esa Sala Regional pudiera estar en aptitud de analizar si la sanción impuesta era desproporcional, desmedida, innecesaria y no idónea como lo alega el actor, era necesario que éste hubiera **controvertido ante el Tribunal local que los parámetros o circunstancias que se consideraron por la autoridad administrativa sancionadora para efectos de la individualización** de la sanción no justificaban la medida impuesta.

\* Al ser **omiso el actor en expresar agravios** en contra de los motivos que condujeron a la autoridad administrativa a determinar que la inhabilitación por seis meses era una sanción proporcional y razonable a la falta cometida, esos argumentos debían mantenerse intocados, debiendo subsistir la aplicación de la sanción impuesta.

\* La Sala Regional no puede emprender un estudio respecto de la aplicación de la medida impuesta (Inhabilitación), debido a que al no haber un pronunciamiento por parte del Tribunal responsable sobre esa temática, no se podría determinar si este hubiera convalidado o no, el actuar de la autoridad administrativa sancionadora al imponer la sanción de mérito.

Como se ve la Litis relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**